

Solución alterna de conflictos: mediación y derecho económico

Luis Figueroa Díaz

El estudio se inicia con un apartado introductorio acerca del sentido que la mediación tiene en el contexto económico actual, especialmente, por el papel preponderante en las economías de las grandes corporaciones. En su segundo apartado se maneja el concepto y alcance que tiene este método para la solución de conflictos que han pasado a denominarse como mediación, en él se puntualizan las características centrales a las que atiende, tales como neutralidad, imparcialidad, y el papel que juega el acuerdo de las partes, diferenciándolo brevemente del arbitraje o la peritación u otras formas conciliatorias de autoridad. Por último se detallan las ventajas de su utilización en cuanto a costo social y justicia. En el tercer apartado se revisa de manera general las bases legales y documentos que incluyen a la mediación como solución alterna de conflictos, precisándose en el apartado cuarto el contenido de la actual ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo como un ejemplo de la nueva normatividad. El apartado quinto es una sección que pretende acercar al lector con algunas proyecciones de la tendencia económica posmoderna con el fin de razonar el papel restablecedor de la justicia económica que puede tener la mediación, arribando así a las conclusiones del apartado sexto.

This article begins with an introduction regarding to the meanings of mediación in the contemporarv economic context, specially attending the main role itplays in the realm of biggest corporations. Then the aulhor discusses thepossibilities ofthisACR, analyzing its main characteristics (such as neutrality and impartiality, and the role of paris cigreement) making a difference from otherACR methods as arbitration or conciliation. In this part, the article details the advantage of mediation regarding to social cost and benefits, from a restorative standpoint. Third andfourth parts regards to the general normative basis of mediation as a legalpractice in mexican legislation, specially focused in Quintana Roo 's Altemative Justice Law as an example of this new approach. Fifth part tries to situate the restorative role of mediation in the realm ofposmoder economic trends, andsixth part narrates the conclusive remarks of the author on this topic.

Sumario: 1. Introducción / 2. Concepto diferenciador de mediación. / 3. , La mediación y su sentido en el derecho económico. / 4. Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo. / 5. La mediación en el contexto económico y la actividad de las empresas. / 6 Conclusión. / Bibliografía. / Legislación consultada.

1 Introducción

En el debate actual acerca de los fines y contenidos del proyecto económico de la nación, aún prevalece la toma de posturas a partir de engranajes político-ideo- lógicos, que en consecuencia condicionan, mediante la función legislativa de los órganos del Estado

facultados, el diseño y promulgación de las normas de derecho económico.

En este sentido, como resultado de las corrientes que postulan la cooperación y democracia como actividades necesarias para el futuro de los mercados y de las relaciones financieras y de cambio, es menester el considerar como de renovado interés la exploración de instrumentos normativos y jurídicos de solución alterna de los conflictos económicos entre los agentes, personas e incluso Estados.

* Profesor-Investigador de la UAM-Azcapotzalco Departamento de Derecho.

Efectivamente, una de las consecuencias de la expansión del capitalismo a escala mundial en las últimas décadas, ha significado la cada vez más evidente influencia de las grandes corporaciones en el control y dirección de procesos económicos: mercado de mercancías, producción intelectual, generación de patentes, franquicias, procesos industriales, biotecnología, etc., situación que pone en entredicho incluso la intención de los Estados en sus propuestas integracionistas o de apertura de zonas libres o mercados regionales.

Así, una conclusión rueda sobre que la apertura del mercado externo en países como México, ha significado un traslado de las decisiones respecto del comercio exterior y en general sobre política económica del Estado a las grandes corporaciones.¹

De esta circunstancia, se han derivado en el campo del derecho internacional económico y en particular en los tratados comerciales bilaterales y multilaterales mecanismos alternativos de solución de controversias para el litigio de los intereses de empresas nativas no así necesariamente nacionales en los países contratantes. En los casos como el Acuerdo de Complementación económica entre México, Chile de 1991; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994; el Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela; el Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia y con Costa Rica, ambos de 1995, se privilegian principalmente al arbitraje y la formación de paneles y comités de expertos para la solución de controversias entre Estados, contratantes o agentes privados o entre estos según se permita en tales documentos como medios para evitar el pleito o conflicto en tribunales.²

Así por ejemplo, la comisión de Libre Comercio creada por el tratado de libre comercio estipula que ésta puede auxiliarse y apoyarse en asesores técnicos o en grupos de trabajo de expertos, así como recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la *mediación* o cualquier otro procedimiento de solución de controversias.³

Pero aun cuando esta sea la tendencia dominante en los mercados modernos integracionistas, lo cierto es que los juicios y controversias planteadas ante autoridad, por asuntos económicos siguen siendo no sólo de un alto costo económico para empresas y personas, sino además de un alto costo social. En el fondo del litigio está la percepción de un sistema de mercado en donde no se toma en cuenta los derechos humanos o donde el Estado al hacer suyos los modelos del neoliberalismo, de la globalización o del desarrollo tecnológico no actúa lo suficiente en defensa de ellos.

Puede afirmarse entonces, que la presencia de la autoridad estatal como equilibrador de las fuerzas individuales y empresariales se obstaculiza en función de los costos de la justicia en el plano de los asuntos económicos así como de la incertidumbre de las decisiones por agentes burocráticos sin profesionalización en los distintos esquemas de producción, inversión, sistemas de mercado, etcetera.

En este sentido, la sociedad civil aún debe avanzar en el diseño de las políticas gubernamentales en este terreno, pero además en las formas de autocomposición en los mercados que reflejen la posibilidad de organización de los consumidores, de los ciudadanos y de los propios agentes de mercado e inversión, alternativamente a los marcos normativos en materia de monopolios, prácticas contra la libre competencia o de la tentación del poder y manipulación de las grandes corporaciones y empresas.

2 Concepto diferenciador de mediación

Hay que partir de manera teórica en que la mediación se aleja de la concepción clásica de la autocomposición⁴ tal como la define Cipriano Gómez Lara en su teoría general del proceso consistente en que las propias partes en conflicto encuentran la solución de éste, a través del pacto, de la renuncia, o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria.

Y ello es así porque la mediación está concebida a partir de la introducción de un tercero donde aun cuando está presente en dicha autocomposición, no

1. Véase *Integración y derecho económico*, obra coordinada por Rafael Pérez Miranda en *Memorias del Coloquio "Derecho económico y política de la integración"*, UNAM, 1995, p. 18.
2. Para analizar estos casos véase en *Memorias del Coloquio "Derecho económico y político de la integración"* el texto de Víctor Carlos García Moreno "Estudio comparativo de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los tratados de libre comercio suscritos por México", UNAM, México, 1995.
3. Jorge Witker V, *Introducción al derecho económico*, México, Iarla, 1995, p. 159.

4. Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del Proceso*, UNAM, 1979, p. 27.

es su acción la que define, propone o determina la solución que se adopte.

Por esto, la mediación como método ha sido definida en un sentido distintivo. Para unos se trata de una forma alternativa de resolver conflictos, a través de una tercera parte *neutral* integrada por un equipo multidisciplinario de profesionales de diferentes ámbitos.⁵

También se le ha propuesto como un sistema de negociación asistida, mediante la cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero *imparcial* que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación.⁶

Lo que parece central en las definiciones es en consecuencia la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, mediante la presencia de un sujeto, no caracterizado por su carácter interventor. En ese sentido el acto de mediación es un acto comunicacional, conversacional. Por tanto la forma de conceptualizar la comunicación (contenido y relación) es uno de los elementos fundamentales. Otro elemento esencial es la importancia atribuida al acuerdo.⁷

Pero, así también el acto originado de la mediación es un acto jurídico vinculante entre las partes una vez suscrito el acuerdo de mediación, sin embargo, a diferencia de la forma tradicional de los contratos o convenios, el origen no ha sido un acuerdo de voluntades potencial mente gestado, sino más bien un desacuerdo original que posteriormente encuentra un cauce de solución, mediante la acción mediadora. El desacuerdo es el que convoca a las partes no el acuerdo.

La diferencia en su origen es pues diversa y obedece a una visión parcial, de parte. En tanto su posterior realización es incluyente de las distintas posturas o divergencias.

Por otro sentido el acuerdo tiene también una trascendencia fuera de las partes pues puede ser utilizado para posteriores mediaciones, lo cual supone una interesante forma de participación en la creación de actos vinculantes a partir de la participación ciudadana.

Por estos supuestos, se distingue a la mediación del arbitraje puesto que este último es auxiliar de la

labor jurisdiccional del juez y normalmente es resultado de la aceptación de las partes y propuesta, las que pueden así someterse al fallo arbitral asumiendo la pérdida o triunfo de su posición.

Es decir, "la peritación es un medio por el cual ese sujeto llega a las fuentes de prueba que el juez, requiriéndole ayuda, pone a su disposición." En sistemas alternos al ejercicio jurisdiccional es frecuente el empleo de peritos para ciertos actos o medios de prueba mediante lo cual se trata de "complementar la capacidad de conocimiento del juez".⁸

El arbitraje, la conciliación y el laudo están incluidos en nuestras leyes familiares, del consumidor, salud, financieras, entre otras, como una posibilidad que obra en beneficio del entendimiento pero siempre y cuando las partes asuman la decisión sea ésta favorable o desfavorable a sus intereses, aun cuando la figura del *Ombudsman* como en el caso de la procuraduría del Consumidor actúa en ciertos casos, como un agente de "presión" para esos acuerdos o conciliaciones haciendo ver la necesidad de una causa perdida y del costo de sostenerla ante una instancia judicial.

Así en consecuencia suele tenerse dos enfoques sobre la mediación: uno convencional donde un punto a discutir es su vinculación con el poder judicial y otro, llamémoslo menos convencional, donde una de las primeras interacciones del ser humano es negociar para sobrevivir.⁹

Por ello, algunos teóricos de la mediación, sostienen debe partir de su carácter informal, esto es, de que la ley no imponga un procedimiento de autoridad para su trámite. Así sería diferente a, por ejemplo, las audiencias de conciliación previstas para casos de divorcio en nuestro derecho familiar. La situación en nuestro país entonces para este modelo está relacionada con la educación, la confianza y una axiología del conflicto.

En otras palabras los mexicanos no tenemos una cultura, *verbigracia*, de la confianza en los negocios por un administrador o sujeto ajeno, menos aún entonces para depositar en manos de un tercero la solución a su posición individual en un determinado asunto.

Las reglas entonces para un mediador que no ha sido compulsado por el Estado incluyen cuestiones como causales de excusación y recusación como el

5. Juan Tapia Mejía, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, Ponencia sin publicar presentada en el foro del Congreso Internacional de Familia, el día 3 de septiembre de 2000 en Bogotá, Colombia.

6. *Ibidem*.

7. Mario Benedetti, *la mediación, ¿qué es?*, en "la mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas, Paidós, México, 1999, p. 58.

8. Santiago Sentis Melendo, "la prueba en el proceso para quien se prueba. Principio de adquisición", texto incluido en la obra: *estudios en honor del doctor Luis Recascens Siches*, México, UNAM, 1980 p. 884.

9. Luis Migiel Díaz, "Negociar o mediar en vez de litigar para la solución de conflictos", *Revista este País*, enero 2001, pp. 23-28.

símil en los jueces, confidencialidad de la información y asuntos que le planteen las partes, voluntariedad de proseguir la mediación, posición proactiva de las partes para redactar el acuerdo, cooperación, respeto mutuo y buena fe de las deliberaciones, etcétera.¹⁰

De manera general a la mediación se le caracteriza como una técnica no adversarial, esto es, que conduce a la cooperación y facilita la comunicación entre los involucrados en una disputa. Adopta así pautas esenciales de ser confidencial, voluntaria, flexible, creativa y cooperativa, rápida y económica y produce acuerdos creativos.¹¹

Sin embargo en Estados Unidos se le cuestiona que produce un acceso reducido a la justicia que tienen las partes, principalmente porque no propicia la aparición de precedentes, aspecto muy importante sobre todo en los sistemas jurídicos jurisprudenciales.¹²

Otro de los conflictos que se observa es el tema de la neutralidad de los mediadores, cuáles son los alcances de esto dentro del proceso de mediación y si la neutralidad es algo dado o si puede ser aprendida.

A cambio, entre las ventajas que se aluden para su práctica se cuentan con: a) producir un alivio a los tribunales, pues aún en los casos en que se llega a un arreglo extrajudicial, la sola apertura de un expediente produce papeleo y el funcionamiento del sistema; b) ahorro de tiempo para lograr la conducción del conflicto lo que se opone a una visión de una justicia formal cada vez más lenta como resultado de la saturación. Por ejemplo, un juicio sobre posesión de inmueble en el cual existía un acuerdo firmado por las partes para la celebración de un futuro contrato de compraventa pero donde aún no había acuerdo en precio, permanece años en litigio en tanto se demuestra la rescisión y la parte poseedora recurre a las instancias legales correspondientes; c) evitar la existencia de ganadores y perdedores, esto es, tomar en cuenta relaciones futuras entre las partes; d) aumento de la creatividad en tanto no hay un límite en el establecimiento del acuerdo mediador, al ser más flexible, utiliza capacidades alternativas que no están previstas dentro del sistema judicial; e) aumento del protagonismo de las partes lo que aumenta la responsabilidad de éstas pero además propicia un aprendizaje tácito que les permite enfrentar un conflicto similar en el futuro.

10. Juan Carlos G. Dupuis, *El procedimiento en la mediación* Garnica, Barcelona, 1997.

11. Juan Tapia Mejía. *op. cit.*, p. 36.

12. Mario Benedctti, *op. cit.*, p. 54.

3 La mediación y su sentido en el

derecho económico

La función rectora del Estado mexicano, expresada en el párrafo primero del artículo 25 constitucional, supone en el plano económico, la solución y encauzamiento de los conflictos derivados de las relaciones económicas de los sujetos y agentes económicos.

El texto de dicho artículo señala que el "Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución"; por ello es válido interpretar que la regulación incluye la función jurisdiccional estatal pero plantea la necesaria relación de esta regulación respecto de las libertades de individuos y personas. Además la Constitución agrega que son los agentes económicos privados y sociales corresponsales del desarrollo, determinando la participación en ciertas áreas de desarrollo económico.

La defensa de los intereses económicos de grupos y personas tiene expresiones como:

a) Formación de instancias colectivas u "orgánicas", como las asambleas generales de obligacionistas y nombramiento de representante común en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) La constitución de sociedades mercantiles autoprotectoras como las cooperativas de consumidores de bienes y servicios en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley general de Sociedades Cooperativas; o de Uniones de crédito y cajas de ahorro e inversión en el terreno financiero.

c) Procuraduría de la defensa y asesoramiento de consumidores como el caso instituido en el artículo 20 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

d) Procedimientos conciliatorios con presencia de autoridad y procedimientos arbitrales como en el caso de los artículos 111 y 117 de la Ley antes citada; o tratándose de los casos previstos por el título cuarto del Código de Comercio recientemente modificado y adicionado en 1993.

Como consecuencia de ello, en el terreno económico las diferencias de intereses privados o entre el Estado y los sujetos privados, aún se resuelven frecuentemente en los tribunales antes que por la vía de la autocomposición en su forma clásica.

La constante crítica acerca de las deficiencias y corrupción de la justicia obliga, en muchas situaciones, a los arreglos de hecho y con la premisa de la solución mediata y menos perjudicial, pero con la agravante no sólo de las secuelas del litigio, que muchas veces convierten en "enemigos" a esas partes, sino además de los costos económicos, sociales y comunitarios derivados.

El desarrollo de los mercados, plantea así, la disyuntiva entre cooperativismo económico e individualismo.

En países como Estados Unidos Canadá o España se instrumentan sistemas de mediación en asuntos económicos que desde luego han desarrollado habilidades para la autocomposición y el compromiso ciudadano, incluso, en ámbitos como el del derecho penal.

Fue precisamente a mediados de los años setenta en Estados Unidos especialmente en California donde se instrumentó como instancia obligatoria previa al juicio a la mediación, excluyendo en el ámbito penal; así se afirma que el método tuvo excelentes resultados dentro de las empresas para resolver conflictos interdepartamentales, interviniendo determinadas personas ayudando a resolver los conflictos de forma más rápida, efectiva y económica, por lo que se formó una línea tradicional de mediación en el campo empresarial de Harvard.¹³

En Inglaterra, la mediación a partir de esa misma década está en manos de trabajadores sociales, donde en el terreno económico aun cuando no pueden ser presentados como competentes en problemas financieros y de propiedades, en los hechos no es posible separar unos problemas de otros en la mediación y por ello de facto intervienen en dichos asuntos.

En ese país, hay dos tipos de mediación aplicable a los conflictos económicos: a) la del sector público, que supe el trabajo de los trabajadores sociales para apoyar el trabajo de los tribunales, pero no como una instancia obligatoria previa a la instancia formal; y b) la del sector voluntario, que cuenta con 50 o 60 agencias que atienden unos 2000 o 3000 casos por año. En Argentina en 1995 se sancionó la ley 24.573 que establece la obligatoriedad de la instancia de mediación para los casos patrimoniales.¹⁴

En Francia hay también antecedentes en el derecho del trabajo pues desde 1982 existe en la ley la mediación en este campo con nuevos enfoques.¹⁵

En Estados Unidos se utiliza la mediación en el terreno económico para conflictos donde intervienen diferentes instituciones y han tomado el nombre de mediación en política pública, mediación comunitaria o mediación social, dando por resultado tres líneas de pensamiento y modelos de mediación: el modelo tradicional-lineal (Harvard); el modelo Transformativo (Busch y Folger) y el modelo circular-narrativo (Sara Cobb).¹⁶

México no es pues así, la excepción a una tendencia hacia la aparición de medios o métodos alternos para la solución de controversias por asuntos económicos. Ya el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señalaba en su numeral 2.3.5 "Impartición de Justicia" que "También es necesario introducir mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan mayor rapidez y especialización en las resoluciones. La mediación y la conciliación son experiencias que deben considerarse, pues en cierto tipo de conflictos logran los mismos efectos de la justicia ordinaria a un bajo costo."¹⁷

El actual Plan Nacional de Desarrollo 2001 -2006, más congruente con una postura federalista no incluye la direccionalidad del Poder Judicial, pero sí señala en su numeral 4.6 que "En un mundo en proceso de globalización corresponde al estado promover condiciones para la inserción competitiva de México en el nuevo orden económico mundial. Promoveremos todas las reformas necesarias para que la economía funcione mejor, los mercados sean más eficaces y se reduzca el poder de mercado de monopolios y oligopolios."

4 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo

Tendencia que se constata con, por ejemplo, la reciente expedición de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo que entró en vigor el 14 de agosto de 1997. Esta, señala en su artículo segundo que es objeto de la ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimientos de arbitraje. Su fun-

13. *Ibid*, p. 47 ,

14. *Loc. cit.*

15. *IBID* p 49

16. *Ib id*, p. 59.

17. Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (*Diario Oficial de la Federación* del 31 de mayo de 1995).

damento radica en los artículos 7 y 108 de la Constitución Estatal.

La ley incluye al arbitraje y el laudo como resultado de la intervención de la autoridad para buscar una solución al conflicto, relacionando conjuntamente con estos medios, a la mediación con las actividades y funciones de un órgano desconcentrado del poder judicial del Estado denominado Centro de Asistencia Jurídica según se menciona en los artículos 6 y 10.

A la letra el artículo 2 señala: "es objeto de esta ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimientos de arbitraje, en términos de los artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo."

La ley instrumenta así una forma de establecer la mediación dado que el artículo 4 crea el Centro de Asistencia Jurídica como órgano desconcentrado del poder judicial del Estado, encargado de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje. Entre sus funciones, se incluye el proporcionar mediadores que "acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada al conflicto".

Esta formación de mediadores parte en la ley de una selección, pues según su artículo 11, el Director del Centro de Asistencia Jurídica autoriza y dicta las reglas para la designación de mediadores. La sección I, en su artículo 20 indica que si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo alternativas de solución viable armonizando sus intereses y explorando fórmulas de arreglo, asistiéndolos para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada para éstas.

5 La mediación en el contexto económico y la actividad de las empresas

La etapa posmoderna del desarrollo industrial y de mercado libre que se desarrolla a partir de los años ochenta, trajo consigo algunas marcadas tendencias en las economías latinoamericanas; especialmente en el caso de México, la crisis del Estado

benefactor arrojó la necesidad de redimensionar sus estructuras lo que llevó a la venta de activos y empresas públicas, así como a la reconversión hacia la empresa privada.

Por otra parte el gasto público se contrajo en actividades consideradas secundarias y aquéllas que dejó de atender una parte de la antes obesa estructura estatal.

La presión entonces por las formas de autoempleo generadas por el mercado libre y la oferta y demanda autoregulada ha sido la apuesta de los regímenes estatales a partir de este proceso reestructurador lo que ha sido convalidado con las políticas fiscal y monetaria restrictivas con el fin de moderar los índices inflacionarios.

Aun cuando el producto interno bruto ha tratado de ser alentado mediante la apertura de los mercados globalizados y la gestión de áreas de libre acceso a mercados ya constituidos como el norteamericano y canadiense, o recientemente el europeo, las perspectivas de crecimiento del empleo en términos absolutos son aún inciertas.

Precisamente una de las consecuencias de este contexto modernizador en lo económico es la especialización de las economías latinoamericanas con la finalidad de encontrar los nichos de inversión en los mercados globalizados, así como la tendencia a la creación de los mercados de valores con el fin de radicar la inversión especulativa y alentar así el crecimiento del mercado de dinero en el país.

Este tipo de crecimiento, sin embargo, muestra como rasgo esencial la variabilidad de las proyecciones y de las consecuencias en la autorregulación de los agentes en la competencia de mercado. Basta con indicar que aun cuando el modelo monopolizador fue cambiado en los años ochenta con la finalidad de adecuar la legislación a un combate y sanción del gran monopolio, ello conlleva a la gradual disgregación de los hiper grupos industriales y financieros, determinando una serie de políticas empresariales entre las que se cuenta el despido y atomización de los medios de producción con el fin de crear distintas empresas con interrelación convencional más que patrimonial.

Así las cosas, la tendencia de la economía de mercado mexicana en cuanto al empleo efectivo encuentra como datos condicionantes:

1. Políticas emergentes para reestructurar el monopolio con la tendencia a la descentralización del capital y reducción de nómina con el fin de propiciar entidades más reducidas pero más productivas.

2. El cero crecimiento de la planta productiva pública con tendencia a la gestión empresarial y las políticas de re encauzamiento de la mano de obra en actividades libres o asociadas a empresas públicas de crecimiento medio pero más eficientes.

3. La radicación del capital especulativo vía el aliento de los mercados de valores con el fin de propiciar flujos de dinero sin inversión real productiva.

4. La incertidumbre como rasgo fundamental del mercado capitalista moderno con un margen de proyección incierto respecto del crecimiento tanto público como privado de las fuentes de empleo.

Como consecuencia de este factor económico general antes descrito, las proyecciones del empleo en México tienden a ser moderadas, a partir incluso del discurso oficial que marca como entre 1.5 y 2 % del crecimiento interno del producto bruto.

Por otra parte, de sobra es sabido que la fase monopólica de la economía actual ha propiciado un quiebre o desajuste de las condiciones de competitividad, especialmente de la pequeña y mediana empresa. En este sentido uno de sus efectos más negativos ha sido el surgimiento de la economía informal.

El programa regional de empleo para América Latina y El Caribe (PREALC) definió, varios puntos básicos de esta economía: a) la ocupación informal se refiere sólo a actividades del ámbito urbano; se excluyen las actividades agrícolas y se incluyen las del sector tradicional urbano, pero éstas constituyen sólo una parte de la ocupación informal, b) la mendicidad y las actividades ilegales o delictivas no forman parte de la ocupación informal, c) el trabajo doméstico remunerado se considera una categoría separada, que se suma al sector informal cuando se hace una clasificación dicotómica, d) las empresas pequeñas que ocupan a trabajadores asalariados se incluyen cuando operan con una lógica de subsistencia, tanto del microempresario como de los trabajadores, e) el sector informal es heterogéneo y en general comprende actividades intensivas en mano de obra poco calificada, con bajos requerimientos de capital, tecnologías poco complejas y actividades de fácil desempeño.¹⁸

En México así, el sector informal comprende a trabajadores informales por cuenta propia, que incluye a empresas de igual naturaleza donde el pro

pietario puede trabajar individualmente o asociado con miembros del hogar u otros hogares, ocupa ocasionalmente a asalariados y ayudantes familiares, y no está inscrito en los registros oficiales, fiscales o de seguridad social.¹⁹

De esta forma, los juicios y controversias entre sujetos y empresas mexicanas por razones económicas, dada la coyuntura de nuestro sistema económico, resulta de un alto costo social y económico, donde se puede originar incluso el cierre y clausura de esas actividades como resultado de las "batallas" legales.

6 Conclusión

De esta manera una ley de justicia alternativa que contemple a la mediación en el ámbito federal podría ubicarse en el terreno de la competencia federal en materia de comercio, monopolios, seguros y fianzas, actividad financiera, entre otros campos.

Esto ubicándola dentro de la llamada mediación formal e informal en la cual podría existir o no un vínculo preciso hacia órganos o instancias de administración y justicia.

En este sentido las funciones de amigable componedor que la Ley Federal de Protección al Consumidor sanciona en el artículo 119 en el que se precisa: "En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes" o lo prescrito por el artículo 111: "la procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes...", no coincide con lo expuesto en este estudio acerca de la naturaleza de la mediación.

Como señala Luis Miguel Díaz,²⁰ cuando existe un conflicto legal, el empresario, ejecutivo, comerciante o inversionista contrata a un abogado para que lleve el asunto ante una autoridad que decida (juez o árbitro), por lo que las partes en los procesos

18. Revista *Comercio Exterior*, "Lecturas sobre pensamiento económico III", vol. 15, núm. 2, México, febrero de 2001, p. 114.

19. *Ibid.*, p. 116.

20. Luis Miguel Díaz, *op.cit.*, p.24.

jurisdiccionales no tienen control sobre el proceso ni sobre el resultado, y entrándose de la conciliación, la Procuraduría aparece como una institución protectora del consumidor lo que condiciona dicha conciliación.

Así también la Ley de Comercio Exterior, que indica en su artículo 61 que en "el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría (de Economía) la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución final...", no es el caso de mediación en tanto es la autoridad quien en última instancia acepta o no esas soluciones, que además al parecer, por la redacción de este artículo, surgen un ¡lateralmente.

Por esto figura acertadamente en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, el término "mediador" distinguiéndolo de conciliador y árbitro, aun cuando todavía no se precisan las características de éste, ni se profundiza en la tarea mediadora. Sin embargo, puede considerarse éste como un primer adelanto de nuestro sistema jurídico para asimilar nuevas formas componedoras, como es el caso, de la mediación en el campo de la economía.

^Bibliografía

BEATRIZ MARTÍNEZ DE MURGUÍA, *Mediación y Resolución de conflictos*, Paidós, México, 1999.

JAY FOLBERG, *Mediación*, México, Limusa, 1997.

JUAN CARLOS G. DUPUIS, *El procedimiento en la mediación*, Garnica, Barcelona, 1997.

LEONARD MARLOW, *Mediación familiar*, Granica, Barcelona, 1999.

MARIO BENEDETTI, *la mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, México, 1999.

TAYLÜR FOLBERG, *Mediación*, Limusa, México 1997.

Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, edición 134a, México, 2001.

Ley de Justicia Alternativa para Estado de Quintana Roo. *Gaceta Oficial del Estado* del 14 de agosto de 1997. Última modificación: 15 de febrero de 1999. Banco de información en mediación de Reincorporación social, A.C.

Código de Comercio, Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Federal de Competencia Económica; Ley de Comercio Exterior en el tomo de Porrúa "Código de Comercio y leyes complementarias", edición 68a con *addendum* de reformas de mayo de 2000, México, 2000.